



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), enero 25 de 2024

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA -PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROSERO BONILLA c.c. 94.445.819
ANGELA MARIA OCHOA RESTREPO c.c. 42.688.712
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA ROSERO BONILLA c.c. 38.465.792
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00239-00

AUTO No. 0071

A portas el presente asunto de la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de este proceso, tal como lo manda el numeral 9º del art. 375 del CGP., programada para el próximo 30 de enero del año 2024, a las 9:00 a.m., se observa una circunstancia que si bien no imposibilita la instalación e iniciación de la misma, no permite su desarrollo, por lo que en aplicación al principio de economía procesal, se encuentra procedente corregir la misma desde ya, tal como pasa a verse.

Tratándose de procesos de pertenencia, desde antaño se ha dejado claro por la doctrina y jurisprudencia, el cumplimiento de un conjunto de requisitos que, lejos de obedecer a un criterio meramente formalista, están edificados en la necesidad de determinar con claridad y precisión las pretensiones de la parte demandante y los hechos que constituyen su fundamento, ello en procura de garantizar a su contraparte el debido proceso y su derecho de defensa. Lo anterior, no concluye allí, pues recuérdese que el juez de la causa debe conocer con claridad todas las circunstancias y elementos sobre los cuales debe desarrollar su función compositiva, materializando así el principio de la congruencia consagrado por el artículo 281 del C. G. del Proceso.

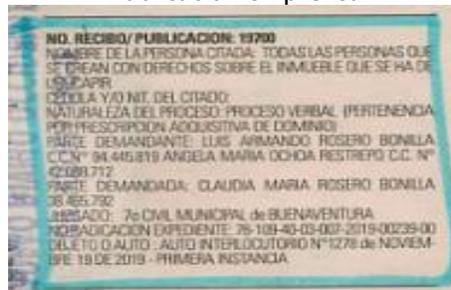
Aunado a lo anterior, recuérdese que la sentencia que se dicta en estos asuntos tiene efectos *erga omnes*, indicándose con esto que la misma será oponible a terceros de manera definitiva, por lo tanto, uno de los requisitos que más de debe cumplir con toda rigurosidad, es la notificación que se realiza a la parte convocada, en especial, de a aquellos que no se encuentran determinados pero que por ley son llamados al proceso. En ese orden, dicha notificación debe de estar rodeada de especiales garantías que les posibiliten ejercer cabalmente su derecho de defensa apersonándose del proceso, llamado que se les realiza a través de las publicaciones del emplazamiento, en donde debe brindarse la información completa que les permita conocer, con la debida concreción, el bien que se pretende usucapir, los interesados en ello, el despacho judicial donde cursa el proceso, y el término con que cuentan para comparecer de manera directa a hacer valer sus derechos.

En el presente asunto, adviértase que tal como lo pretende la parte actora, se concreta en el siguiente bien: “

el cincuenta (50%) del Lote en copropiedad y la segunda planta o segundo piso del inmueble construido sobre el primer piso de casa de habitación construida en un Lote de terreno, ubicada en el Barrio "BELLAVISTA" C 2 S 47-60, Zona "D", de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Buenaventura, que mide 6 metros de frente por dieciocho (18) metros con 35 c.m. de fondo y está distinguido por los siguientes linderos y medidas; por el **NORTE**, en extensión de seis (6) metros, con propiedad de la calle pública (Calle 2 A Sur); por el **SUR**, en extensión de seis (6) metros, con terrenos de propiedad del municipio; por el **ORIENTE**, en extensión de dieciocho (18) metros con 35 c.m, con propiedad de Jorge Rios, y por el **OCCIDENTE**, en extensión de dieciocho (18) metros con 35 c,m, con propiedad de Oscar Collazos, todo lo cual arroja un área total de 110,10 metros 2. Se trata de dos casas de habitación en primero y segundo pisos. El primer piso está construida en material de ferro-concreto. El **primer piso** está distribuido así : sala-comedor, cocina, dos (2) cuartos y patio; el **segundo piso** totalmente independiente con entrada individualizada, se encuentra construido en ladrillo y cemento y está distribuido así : sala, tres (3) cuartos, cocina y baño. Al citado inmueble le corresponde la **Matrícula Inmobiliaria N° 372-22726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura y la **ficha catastral N° 761090102000009290008000000000**

Sin embargo, al revisarse por este operador, tanto la publicación realizada por secretaria de este despacho en la página de personas emplazadas, así como la información suministrada en la valla fijada en el inmueble, realizada por la parte demandante, se observa dos circunstancias de perturbación procesal insanable, como es, la indebida notificación de las personas emplazadas, tal como lo dispone el numeral 8 del canon 133 del Código General del Proceso y que obliga a la decisión de oficio de nulidad; irregularidades que se originaron, en (i) la confección de la valla elaborada para esta clase de asuntos, y (ii) la insuficiencia de los datos suministrados para el acto de emplazamiento y su consecuente inclusión en los Registros Nacionales tanto de Personas Emplazadas como de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, como se puede observar a continuación:

Publicación en prensa



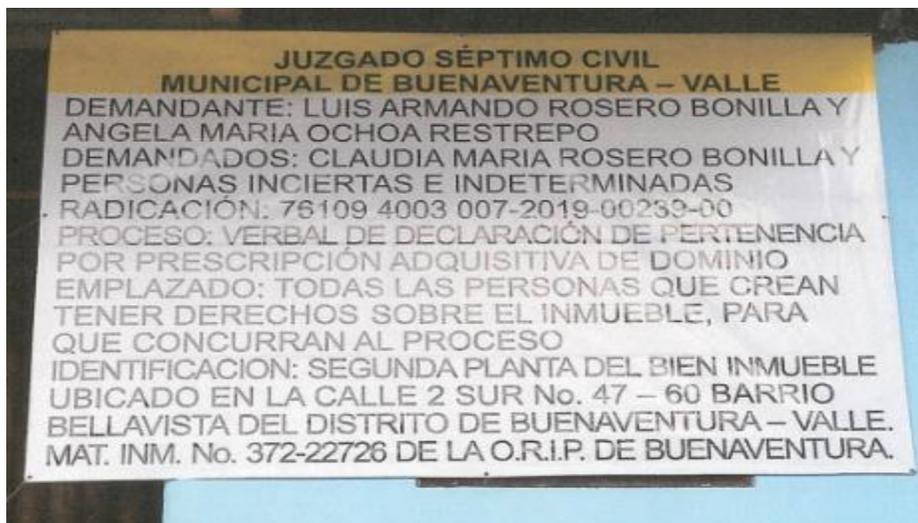
Registro de Personas Emplazadas

Presentación *	
Observación	Auto 1278 De Fecha 19 De Noviembre De 2019.- Proceso Declarativo De Prescripcion Adquisitiva De Dominio.- Dte Luis Armando Rosero Y Angela Maria Ochoa.- Demandado Claudia Maria Rosero Bonilla Ordena Emplazamiento A Las Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre Bien Objeto De La Litis.- Rad. 2019-000239-00

Registro Procesos de Pertencia

Observación	Auto 1278 De Fecha 19 De Noviembre De 2019 - Proceso Declarativo De Prescripcion Adquisitiva De Dominio.- Dte Luis Armando Rosero Y Angela Maria Ochoa.- Demandado Claudia Maria Rosero Bonilla Ordena Emplazamiento A Las Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre Bien Objeto De La Litis.- Rad. 2019-000239-00
Anexo Precio	<input checked="" type="checkbox"/>

Valla



Como se puede observar, en ninguna de las respectivas publicaciones se identificó el bien tal como lo pretende la parte demandante, originado con ello la indebida notificación indicada párrafos atrás.

Así las cosas, no queda otro camino, como se advirtió anteriormente, que tomar el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 1278 del 19 de noviembre de 2019, visible Pdf. 01, pag. 196 y 197, del expediente electrónico, pero solo en lo que respecta a la notificación de las personas indeterminadas, pues si bien la parte a notificarse podría convalidar el acto ya que el saneamiento de este tipo de nulidades solo está reservado a la misma parte, lo cierto es, que el tratarse de personas no determinadas, las mismas se encuentra representadas por curador, al cual le está vedada la posibilidad de sanear nulidad que a afecta a su representado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- EJERCER control de legalidad de que trata el art. 132 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DECLÁRESE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 1278 del 19 de noviembre de 2019, visible Pdf. 01, pag. 196 y 197, del expediente electrónico, pero solo en lo que respecta a la notificación de las personas indeterminadas.

3.- REQUERIR a la secretaría de este juzgado, para que proceda con la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas, tal como se ordenó en el numeral 3ro de la parte resolutive del auto indicado en el numeral anterior, cumpliendo a cabalidad con los requisitos allí expuestos y los referidos en el el Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura, en la forma prevista en los artículos 108, 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.- REQUERIR a la parte demandante a fin que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5to de la parte resolutive del auto indicado anteriormente, es decir, con la instalación de la valla, cumpliendo a cabalidad con los requisitos allí expuestos y los referidos en el el Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura. Cumplido ello, proceda a allegar al despacho la prueba de ello, como allí se le indicó.

5.- Cumplido lo anterior por la parte demandante, por secretaría de este juzgado, proceda con la inclusión en el Registro de Procesos de Pertenencia cumpliendo a cabalidad con los requisitos contemplados en el art. 375 del C.G.P. y Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura.

6.- Por secretaria comuníquesele de inmediato lo acá resuelto al perito designado **DIEGO LEYES DIAZ**, con el fin de evitar su desplazamiento el día para el cual se encontraba programada la inspección judicial con su intervención. Lo anterior a fin de evitar que la parte demandante incurra en gastos adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991107376930e7fef1d3cbabcbe2ecb6b48a3862aab59eb85aac1222720a2c5

Documento generado en 25/01/2024 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>